

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Vicunha Ecuador SA
Demandado	Julián Ricardo Uribe Higuita
Radicado	05001310301920210032100

## 1. Objeto

Procede el despacho a proferir sentencia en el marco del procedimiento ejecutivo singular promovido por **Vicunha Ecuador SA**, en contra de **Julián Ricardo Uribe Higuita**

## 2. Antecedentes

El 30 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago (Archivo 16). La parte demandada fue notificada de manera electrónica en debida forma. El demandado Julián Ricardo Uribe Higuita por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda y recurso de reposición contra el auto de apremio (Archivo 26).

Frente a esto, el Juzgado resolvió no dar traslado al recurso de reposición por ser extemporáneo, además decidió no dar traslado a las excepciones de mérito, toda vez que se dirigían a atacar requisitos formales del título sin que fuera esa la oportunidad procesal y la excepción referente al cobro excesivo de intereses no era un hecho novedoso o modificativo, encaminado a desvirtuar lo pretendido (Archivo 29). La referida decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, que luego de no reponerse y haberse concedido la apelación ante el Superior, el Tribunal Superior de Medellín resolvió el 01 de julio de 2022 “*REVOCAR PARCIALMENTE (...) se le dará trámite al escrito de excepciones solo para que se dé trámite a la tercera, relativa al cobro de intereses en exceso*” (Archivo 40).

Una vez proferido el auto de obediencia al Superior, se dio traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el ejecutado (Archivo 42). Así, habiéndose descrito el traslado (Archivo 43) y vencido el respectivo término, se procedió a anunciar sentencia anticipada (Archivo 44).

## 3. Parte motiva

**3.1. Problema Jurídico y precisión previa.** En la presente oportunidad deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, según lo acontecido en este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la excepción de mérito propuesta por el demandado.

En este punto, se precisa que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente emitir la presente sentencia<sup>1</sup>, en tanto que no se constatan pruebas para practicar<sup>2</sup>, por lo que es innecesario agotar las demás etapas del proceso<sup>3</sup>. De ahí que se proceda a emitir la sentencia correspondiente<sup>4</sup>. Téngase presente que el auto que indicó la viabilidad de sentencia anticipada no fue cuestionado.

**3.2. De los requisitos formales del proceso.** El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante, respetándose los requisitos del debido proceso para que pueda emitirse la presente sentencia de fondo.

**3.3. Del título valor objeto de cobro.** Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; 4) La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden, se entenderá que el pagaré tomará la fuerza ejecutiva propuesta por el contenido del artículo 422 del C.G.P cuando de su cuerpo pueda deducirse no sólo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que más allá de cumplir con la literalidad de la citada normativa, deberá el documento dar cuenta cierta e irrefutable de que se ha hecho una promesa no sometida a condición de pagar una suma líquida de dinero a una persona debidamente identificada con su nombre, quien a la postre tendrá, por virtud del documento, la potestad de ordenar su pago cuando se encuentre cumplido el plazo estipulado.

---

<sup>1</sup> La norma en mención expresa: *“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012.* Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> El tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento *“resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación”*

En ese contexto, el Despacho observa que se cumplen a cabalidad los requisitos propios de la ejecución pretendida. Así, de los documentos aportados al plenario, encuentra el despacho que el título valor pagaré Nro. 0059 (Cfr. Archivo 02 y 10 C1), cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del mismo código. A su vez se satisface el artículo 422 del CGP. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y se relacionan los requisitos referentes para su pago desde las exigencias propias del título valor objeto de cobro.

De manera que, dado a que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales, y por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el despacho a resolver sobre la excepción formulada por la parte demandada.

**3.4. Sobre las excepciones.** Procede el Juzgado a resolver exclusivamente la excepción de mérito relativa al cobro de intereses en exceso. Atendiendo a ello, procede este Despacho a realizar el análisis que a continuación se expone:

El demandado Julián Ricardo Uribe Higueta solicitó la regulación y pérdida de intereses puesto que la parte demandante pretendió el cobro de intereses no permitidos por la legislación colombiana al pretender cobrar intereses sobre intereses y en ese sentido debía darse aplicación a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio (Cfr. Archivo 26, Fol. 7 y 8 C1)

Al respecto, se deberá exponer que el artículo 884 del Código de Comercio prescribe que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*.

A su vez, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 dispone que *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual”*. De estos referentes jurídicos se desprende que cuando una persona cobra intereses que rebasan los parámetros legalmente impuestos, deviene la sanción de pérdida del interés, bien sea remuneratorio o moratorio, aumentada dicha cifra en una igual.

Ahora, de cara al caso en concreto, sobre los intereses que se cuestionan, y tal y como fue advertido en auto del 03 de mayo de 2022 (Cfr. Archivo 29 C1) no se alega un hecho novedoso o modificativo, encaminado a desvirtuar lo pretendido<sup>5</sup>, más aún cuando no se alude a la forma en la que supuestamente se configuró el cobro de intereses en exceso, toda vez que la excepción fue propuesta en términos abstractos y sin tener presente las

---

<sup>5</sup> Quintero y Prieto, (2008). Teoría general del derecho procesal (4ta edición), Ed. Temis.

directrices del Juzgado al momento de librar mandamiento de pago (archivo 16).

Lo anterior, reiterado en auto del 01 de junio de 2022 (Cfr. Archivo 32 C1) en cuanto a que la parte demandada no emprendió ninguna tarea argumentativa sobre su configuración, además que en la contestación no se aludió a cuáles fueron los intereses que sobrepasaron el límite permitido o si le fueron cobrados intereses sobre intereses, su monto, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon tal hecho; dicho de otra forma, no se realizó narración fáctica alguna que soportara la excepción esbozada

Sumado a que, se itera, en el mandamiento de pago se tomó dirección del cobro de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Cód. de Comercio e igualmente se resolvió lo relativo al cobro de intereses sobre intereses regulado en el artículo 886 ibidem y a una eventual capitalización, ajustándose la ejecución a los términos consagrados en el artículo 430 del C.G.P.

Por su parte, se tiene que el ejecutante al traslado de la referida excepción señaló que en el pagaré objeto de ejecución no se pactó un interés mayor al legal, al deudor no se le cobró un interés mayor al legal y que la solicitud que pretendía el cobro de intereses sobre los intereses con fundamento en el artículo 886 del Código de Comercio fue denegada por el Despacho y, en consecuencia, no hace parte de este proceso (Cfr. Archivo 43).

En relación con este aspecto, se desprende de la simple lectura de la norma antes transcrita, que la sanción opera en los casos en que el deudor haya cancelado intereses que sobrepasen el límite fijado por la Ley y que incluso, el solo hecho de pactarlos no da lugar a la sanción, pues se requiere de su cobro o pago, supuesto de hecho que no resultó probado en el plenario. Análisis anterior que resulta consecuente con lo expuesto por el Doctrinante Bernardo Trujillo Calle en su obra De los Título Valores Tomo I Parte General<sup>6</sup>. A esto se agrega, nuevamente, que frente a “*que la parte demandante pretendió el cobro de intereses no permitidos por la legislación colombiana al pretender cobrar intereses sobre intereses*” (archivo 26), el Juzgado efectuó desde el mandamiento de pago los correctivos correspondientes, por lo que no hay lugar a lo expuesto por la parte.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción de mérito propuesta.

**3.5. Conclusión.** Teniendo en cuenta las premisas que anteceden, este Despacho colige que se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la ejecución que aquí se pretende, y que los argumentos esgrimidos por la parte demandada como excepción de mérito no fueron suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se hace imperioso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo

---

<sup>6</sup> “273. EL ARTÍCULO 884 FRENTE AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 Y 111 DE LA LEY 510 DE 1999 (...) Se anotan las siguientes cuestiones: a) A diferencia del artículo 884 en donde el solo hecho de pactar en exceso una tasa de interés daba lugar a la pérdida; en la reforma (art. 72) se requiere su cobro o pago para que dé lugar a la sanción. b) Dicha sanción se traduce en la pérdida de todos los intereses cobrados (debe entenderse pagados para que se puedan devolver doblados) en exceso: si fue en los de plazo a ellos se limita y, lo mismo, si fue en los de mora, e incluso en ambos, si es que el cobro excesivo fue en los dos (...)” (De los Título Valores Tomo I Parte General, Bernardo Trujillo Calle, Décima sexta Edición, pag. 261)

ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte resistente. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$7.000.000.00

#### **4. Decisión**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **5. Falla:**

**Primero.** Se declara no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

**Segundo.** Ordenar continuar adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (cfr archivo 16, Cdno principal)

**Tercero.** Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos por la Ley. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$7.000.000.00**

**Quinto.** Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas. Adicionalmente, se advierte que, en caso de existir depósitos judiciales consignados para este proceso, se ordena su conversión a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14af506d9c3c95b0f2bb017eeeadb6cc27f4b89f359ccacb5b77b8b48662a71**

Documento generado en 24/08/2022 02:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**